



**SOBRE LA TRANSMISIÓN DE NOBLEZA POR LÍNEA
FEMENINA: LOS PRIVILEGIOS DE NOBLEZA
«UTRIUSQUE SEXUS» OTORGADOS
EN EL PRINCIPADO DE CATALUÑA**

POR RAFAEL JOSÉ R. DE ESPONA

Pretende ser éste un estudio introductorio al complejo y singular caso de la transmisión de nobleza por línea femenina. Del conjunto de los diversos estudios histórico-jurídicos que se han realizado en torno a la nobleza española, no se ha llevado a cabo hasta ahora, según nuestras noticias, ninguna investigación profunda relativa a los especiales casos de transmisibilidad de nobleza por línea de hembra, cuya existencia histórica es patente. Por ello, desde aquí pretendemos una pequeña aproximación que apunte las fuentes y los parámetros de análisis centrándonos en el caso de los privilegios nobiliarios catalanes «utriusque sexus», cuyo estudio incardinado en el marco de las peculiaridades de las instituciones nobiliarias catalanas abre el camino para alcanzar resultados analíticos concluyentes y extrapolables a los demás privilegios concedidos según otras tradiciones jurídicas españolas.

Nuestro objetivo no es sólo señalar y analizar someramente esta peculiaridad histórico-jurídica nobiliaria, sino apuntar una explicación al menos teórica de cuál sería la calificación que cabría otorgar a este tipo de nobleza incardinada en



RAFAEL JOSÉ R. DE ESPONA

en el sistema general jurídico nobiliario de transmisión del fuero personal según Derecho Romano, donde la línea de varón es la determinante.

Esta singularidad del derecho nobiliario español, junto con otras genuinas instituciones jurídico nobiliarias propias de éste, como es la hidalguía de gotera y la hidalguía universal, lo distingue de la nobleza extrapeninsular, además de existir destacadas diferencias entre las diferentes noblezas peninsulares.

De entre los casos constatados de existencia de especiales privilegios de diferentes monarcas concediendo privilegios de nobleza transmisibles por línea femenina, cabe destacar por varios motivos aquéllos que fueron concedidos en el Principado de Cataluña a catalanes, dentro del derecho y costumbre nobiliarios catalanes, con caracteres distintivos y patentizadores de un origen feudal único en la Península Ibérica.

Hasta el momento hemos recopilado noticias referentes a la existencia de los siguientes privilegios reales nobiliarios transmisibles por línea femenina:

- Privilegio concedido por el Rey Don Bermudo a Bélido Auriolos.
- Privilegio concedido a Enrique de Salamanca.
- Privilegio concedido al Solar Divisero de Tejada.
- Privilegio concedido por los Reyes Católicos a Antona García.
- Privilegio concedido a la Casa Bernabé de Aragón.
- Privilegios nobiliarios catalanes (siglos XVI-XVIII) a los linajes Albertí, Armengol, Brú, Comallonga, Fluviá, Meca, Salvador, Vinyals y Xetmar.

No mencionamos aquí los casos relacionados con esta especial problemática pero no coincidentes totalmente con los anteriormente referidos, como son los privilegios a Nodrizas Reales, donde la ennoblecida era la mujer y transmitía su nobleza al marido e hijos (o era ennoblecida conjuntamente con el marido), pero la posterior sucesión transmitía nobleza por línea de varón exclusivamente (de entre los numerosos privilegios de este tipo señalamos aquí a modo de ejemplo el concedido a la abuela del I Duque de Riánsares), y el caso de dere-



cho indiano de los «beneméritos de indias» (estudiado meticulosamente por Lira Montt) donde el cómputo de los actos positivos sucesivos requeridos para lograr hidalguía en Indias admitía los concurrentes en antepasados por línea femenina, pero la hidalguía lograda se transmitía sólo por línea de varón.

Hemos seleccionado para este trabajo el análisis específico de los privilegios catalanes que se concedieron entre los siglos XVI y XVIII transmisibles «utriusque sexus», como así lo declara la especial cláusula que los monarcas incardinaron en los privilegios de nobleza que concedieron para agraciar y ennoblecer al concesionario y a toda su descendencia, tanto por línea de varón como de hembra, con los diferentes rangos que en cada caso se otorgaron, dentro de la jerarquía nobiliaria del derecho catalán. Tan sólo han aparecido los privilegios de Noble y Caballero, y ninguno de Generoso, Ciudadano o Burgués Honrado, de entre los rescriptos que hemos localizado.

Estos genuínos privilegios nobiliarios se enmarcan en el derecho nobiliario catalán, concedidos por soberanos ya no sólo del Principado, sino de la Corona Española. Ello significa que su eficacia y articulación jurídica debe relacionarse con las singulares instituciones nobiliarias catalanas, pero su alcance y validez trasciende a los límites del Principado, siendo privilegios de nobleza completamente eficaces en todos los dominios del monarca, y nunca considerarse una especie de «hidalguía de gotera sui generis catalana», pues son privilegios idénticos en su validez a todo rescripto regio de concesión nobiliaria.

Es evidente que la redacción de estos privilegios demuestra de forma patente e indiscutible que la voluntad de los monarcas que otorgaron estos rescriptos regios de ennoblecimiento incluyendo la cláusula «utriusque sexus» era ennoblecer al súbdito agraciado mediante un privilegio de nobleza que confiriese el fuero nobiliario a éste y a toda su descendencia, tanto por línea de varón como de hembra. El texto de los diferentes privilegios demuestra, ateniéndonos a su literalidad, la voluntad regia de trascender el mecanismo normal de transmisión de nobleza, y ampliarlo mediante instrumen-



tos jurídicos indiscutibles, como es el privilegio de nobleza concedido por el propio Rey.

Otro hecho que refuerza la incuestionabilidad del espíritu de los mencionados privilegios, además de su literalidad, es la estructura habitual de los reales privilegios de nobleza concedidos en el Principado de Cataluña, donde se explicita, aunque redundantemente pues según derecho la nobleza se transmite por línea de varón, su transmisibilidad exclusiva a la descendencia por línea masculina. Por tanto, la transmisibilidad del privilegio nobiliario por línea de varón y hembra no se deduce tácitamente de la ausencia de la declaración expresa de transmisibilidad exclusiva por línea masculina (que en todo caso es la norma general, y propia del Derecho Romano), sino que emana de la inserción de la cláusula «utriusque sexus» de forma expresa. Son por tanto privilegios especiales (además de escasísimos) y contrarios a la norma general, pero concedidos expresamente con esta singularidad y con la voluntad de ser eficaces a perpetuidad.

El análisis histórico y sociológico de los linajes catalanes que recibieron los mencionados privilegios, a partir de sus árboles genealógicos y alianzas con otras familias, presenta una casuística donde en general no existieron ocasiones de activar el funcionamiento singular de estos privilegios, es decir obtener el goce de nobleza por línea femenina, pues las descendientes hembras eran dadas en matrimonio a individuos de otras familias de fuero militar, como era lo habitual en los linajes nobles y sobre todo en aquéllos de elevado poder económico. La jurisprudencia de la Real Audiencia de Cataluña nos muestra 2 sentencias que acreditan la existencia de ocasiones en las que estos privilegios se activaron. Y aquí radica la falta de automaticidad en la práctica (no de iure) de la transmisibilidad nobiliaria por línea femenina, pues al ser contraria a la costumbre y norma general, la lejanía en el tiempo del concesionario y su descendiente implicaba la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para obtener confirmación del derecho de sangre para el goce de nobleza.

Una vez presentadas las fuentes y la singularidad de la problemática, cabe preguntarnos en este caso de los privilegios



nobiliarios catalanes «utriusque sexus» cuál es la fundamentación jurídica de este mecanismo de transmisión de nobleza. Si un individuo pretendiese el goce de fuero militar por derecho de sangre recibido de su ascendencia, al margen de su línea agnaticia, es evidente que su linaje paterno carecía de nobleza (o de instrumentos probatorios para acreditarlas), siendo plebeyo por tanto. El entronque con su antepasado concesionario del privilegio transmisible por línea de hembra podría ocurrir por sucesivas generaciones con varios cambios de linaje (es decir varias hembras), pero la consanguinidad entre concesionario y descendiente sería determinante para que la nobleza fuera transmitida. Pero si partimos de que la nobleza, que no es un bien patrimonial sino una calidad inherente a la persona, un fuero personal inalienable e indisponible, se transmite por linaje agnaticio y, además, la condición de noble consiste en el goce del fuero militar, con un carácter intrínsecamente masculino ya que ninguna mujer podría ser inscrita en el Brazo Militar del Principado de Cataluña. ¿Cuál es esta nobleza transmitida por línea femenina, una nobleza diferente o una variante?. Para ello podemos articular 2 teorías:

- El privilegio nobiliario que concede la transmisión de nobleza «utriusque sexus» lleva implícita la ficción jurídica de considerar como varones a todos los eventuales descendientes del concesionario, siendo irrelevante la condición nobiliaria de los eventuales cónyuges de las hembras descendientes, ya que la calidad del linaje femenino determina el fuero nobiliario así como la institución de la casa. Haciendo un paralelismo en el orden patrimonial, sería como considerar pubillas a todas las descendientes del concesionario.
- El hecho de que un sujeto carezca de calidad nobiliaria recibida de su linaje agnaticio, produce que su pretensión al goce de nobleza fundamentada en el derecho de sangre de entronque con un antepasado concesionario de un privilegio «utriusque sexus» implica pertenecer a su casa y linaje, con imposición de armas y apellido, como una especie de adopción intrafamiliar.



En el primer caso, sería una transmisión nobiliaria automática, no así ocurriría en el segundo. Así, en el primer caso la mujer tendría la entidad de un varón y prevalecería sobre la calidad del consorte, mientras que en el segundo la mujer sería un mero eslabón, y la relación se daría entre descendiente y concesionario (con un paralelismo similar a la sucesión en los mayorazgos, como apuntaba Taboada Roca). Hubiera sido gran utilidad examinar una sentencia que resolviese el caso no de un descendiente del concesionario que pretendía un reconocimiento a su nobleza, sino un consorte plebeyo de una hembra descendiente de un concesionario del mencionado tipo de privilegios que solicitase el goce de la calidad de su hijo y esposa (en el caso de las Nodrizas Reales éstas sí ennoblecen al marido, según deducimos de las solicitudes y privilegios que hemos conocido).

De las fuentes que hemos dispuesto hasta ahora únicamente hemos constatado el caso de descendientes varones de concesionarios por línea de hembra que pretendían el reconocimiento por vía jurisdiccional, ante la Real Audiencia de Cataluña, de su derecho de sangre al fuero nobiliario, y que obtuvieron sentencias estimatorias de su pretensión.

Planteadas someramente algunas interrogantes de esta singularidad del derecho histórico nobiliario, cuya problemática dejó de tener trascendencia jurídica desde la supresión del Estado Estamental en el año 1836, pasamos a enumerar los privilegios nobiliarios catalanes «utriusque sexus» que hemos localizado, así como la referencia a las sentencias de la Real Audiencia de Cataluña que ratificaron alguno de ellos.

Hemos decidido adjuntar la transcripción del privilegio concedido a los hermanos Martín Juan y Galcerán de Meca en el año 1543, el más antiguo de este tipo de rescriptos concedidos en el Principado de Cataluña. A. de Fluviá y Escorsa ha encontrado un rescripto de ampliación de privilegio de nobleza con la inserción de la cláusula «utriusque sexus» concedido a Juan de Comallonga en 1541, (publicado en el núm 278 de la revista «Hidalguía», Madrid), donde la inserción de esta cláusula tiene 2 años más de antigüedad.



RELACION DE LOS PRIVILEGIOS NOBILIARIOS TRANSMISIBLES
«UTRIUSQUE SEXUS» CONCEDIDOS MEDIANTE RESCRIPTO REGIO
EN EL PRINCIPADO DE CATALUÑA

- Ampliación de privilegio militar a Juan de Comallonga, 27-9-1541.
- Privilegio de Noble a Martín Juan y Galcerán de Meca, 30-4-1543.
- Privilegio de Caballero a Miguel Albertí, 6-12-1547.
- Privilegio de Caballero a Bernardo Vinyals, 23-6-1555.
- Privilegio de Noble a Hortensio de Armengol, 19-10-1586.
- Privilegio de Noble a Bernardo de Fluviá, 13-7-1599.
- Privilegio de Noble a Ramón de Xetmar, - -1599.
- Privilegio de Noble a Juan Pablo de Salvador, 23-8-1753.
- Privilegio de Noble a José Cayetano de Brú, 20-1-1752.

SENTENCIAS DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA RECONOCIENDO
PRIVILEGIOS

- Real Provisión a José Antonio Quintana y Coloma, 1818.
- Real Provisión a José Vehí y de Ribot, 1819.

1^r (Al margen): Martini Johannis de Meca et Galcerandi de Meca pro nobilitate/¹ Nos Carolus etcetera Sacri Imperatores ceterique/terrarum orbis reges exquisitis variisque modis gloriam/perpetuumque nomen adipisci solent. Verumtamen nunquam/magis illud immortalitati consulunt quam quum bene/⁵ meritis et virtute peditos ad honores, titulos et dignitates ex tollunt illorum premaxime in armis pacis/etiam et vtriusque fortune cognita strenuitate morumque/ ingenuitate et prosapia quo fut ut considerantes tum/ingenuas animi dotes atque virtutes tum generis anti-/¹⁰ quitatem honorificenciam prudenciam at stremitatem/tum laude digna merita vestrum dilectorum nostrorum/Martini Joannis de Meca et Galcerandi de Meca fratrum/domicellorum principatus Cathalonie qui li-



RAFAEL JOSÉ R. DE ESPONA

cet a genere mili-/tari originem trahentes et vitam semper honoratam inter/¹⁵ viros nobilitate prestantes duxeritis tamen ad illam/continuandam et conservandam fortuna de bonis suis/comode vos dotavit propter quod ad dignitatem nobili-/tatis subscripte vos promovendos et extollendos/fore dignam exsimavimus igitur premissis/²⁰ perpensis aliis que rationabilibus causis animum nostrum/juste monentibus tenore presentis nostri privilegii/cunctis temporibus firmiter valituri nunc ex certa/sciencia deliberate et consulto motuque nostro proprio/ac regia auctoritate nostra vos dictos Martinum Joannis et/²⁵ Galcerandus de Meca fratres et quem libet vestrum/tanquam benemerito totamque vestram et utriusque vestrum/ sobolem progeniem e posteritatem utriusque sexus/natam et inantea nascituram et illorum descendentes/ in perpetuum honore statu et conditione nobilitatis/³⁰ presenti privilegio insignimus et decoramus vosque/et illos abhinc nobiles appellamus et appellare/volumus et jubemus quodque ex inde vos et cuncta/progenies vestra utriusque sexus nata et nascitura/illorumque descendentes in perpetuum tam in personis//^{1v} (Al margen): XXX/¹ quam in bonis gaudeatis et gaudeant gaudereque/possitis et possint omnibus et singulis graciis, honoribus,/privilegiis, franquitatibus, libertatibus, immunitatibus,/usaticis, usibus, et exempcionibus quibus alii nobiles/⁵ et generose persone iure, vsu, foro consuetudine ac pri-/vilegiis regnorum nostrorum vel aliis gaudeant gaudereque/posint. Nos enim vobiscum ac tota vestra progenie/predicta illorumque descendentes dispensamus dispen-/sarique volumus et decernimus per presentes omnibus/¹⁰ et singulis, foris, privilegiis, constitutionibus et consue-/tudinibus que huic nostre concessionis seu privilegio/aliquatenus obstare possent non obstantibus, suplentes/ex nostre regie potestatis plenitudine omnes et quoscumque/defectus sollempnitatum, omissiones que in iis possint/¹⁵ quomodolibet ad notari. Mandantes eadem nostra regia/auctoritate per presentem nostram cartham universis et singulis/officialibus nostris tam maioribus quam minoribus quam-/cumque iurisdictionem aut potestatem fungentibus et aliis/quibusvis personis in omnibus regnis et dictione nostra/²⁰ constitutis et



constituendis ad quos seu quas spectet/quod vos dictos Martinus Joannes et Galcerandus de/Meca fratres et quemlibet vestrum totamque progeniem vestram/et posteros pro nobilibus et generosis personis habeant,/teneant reputent, honorificent atque tractent vosque/²⁵ et illos nobiles appellent et in congregationibus nobilium recipiant et admittant recipique et admitti faciant/ presentemque nostram chartam seu privilegium et/omnia et singula in eo contenta ad unguem ut dici/solet teneant firmiter et observent tenerique et/³⁰ inviolabiliter observari faciant contrarium nullosque/ faciendo racione aliqua sive causa per quantum gratia/nostra illis cara est et preterire et indignationis/nostra incursum penam mille florenorum auri/evitare cupiunt in cuius rey testimonium pre-/³⁵ sentem fecit iussimus nostro comuni sigillo m[univi]...



